



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Lomas de Zamora", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que con fecha 5 de abril de 2021 los querellantes, jueces Rafael Resnick Brenner y Jorge Oscar Chueco, plantearon la nulidad de la resolución dictada el 12 de febrero de 2021 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal mediante la cual se determinó, en lo que aquí interesa, la competencia de la justicia criminal y correccional federal de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en la causa FLP 14149/2020. Asimismo, recusaron a los jueces Mariano Hernán Borinsky -suscriptor de la resolución impugnada- y Gustavo M. Hornos para el caso de que volviera a integrar dicha Sala. Fundaron el pedido de apartamiento del juez Borinsky en el "Temor de Parcialidad" sobre ese magistrado por las "impropias relaciones" (sic) que mantuvo, "nada menos que [con] el ex presidente Macri, a lo que se agrega también una evidente familiaridad con uno de los imputados de la causa, el cual resulta ser Darío Nieto, secretario privado y servidor todo terreno (sic) del mismo..." (escrito firmado por ambos querellantes, punto II, apartado "Recusación", párrafos primero, sexto y séptimo). Vincularon las frecuentes visitas del juez Borinsky a la quinta presidencial de Olivos con su decisión de modificar la jurisdicción original de la causa en detrimento de la investigación de los delitos de

espionaje, entre otros más, cometidos "en cumplimiento de un mandato emanado desde la cumbre del poder político del anterior gobierno..." (escrito, punto y apartado cit., segundo párrafo). Desde esa óptica, estimaron que la garantía de imparcialidad del juez estaba comprometida y que la resolución firmada por él el 12 de febrero de 2021 era nula.

2°) Que el 9 de abril de 2021 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los vocales Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma resolvió -por mayoría- declarar inoficioso el tratamiento de la recusación del doctor Hornos y rechazar *in limine*, tanto la recusación del doctor Borinsky como el planteo de nulidad referido (reg. n° 379/21.4).

Para decidir del modo indicado el juez Borinsky -que se expidió en primer término y conformó la decisión mayoritaria junto con el voto del juez Carbajo- tuvo en cuenta que el doctor Hornos no integraba la Sala IV en virtud de su designación como Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal y de lo establecido en la acordada 17/20 de ese tribunal. En lo tocante a su recusación consideró que los querellantes la habían basado en "expresiones imprecisas y conjeturales" que solo conducían a especulaciones carentes de sustento para apartarlo del conocimiento de la causa (Primera Cuestión, apartado b, segundo párrafo). Finalmente, en lo que atañe a la nulidad de la sentencia del 12 de febrero de 2021, señaló que los fallos de la Cámara Federal de Casación Penal solo pueden ser revisados



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

mediante el recurso extraordinario federal y que, por lo tanto, no son impugnables de nulidad ante la propia Sala que los dictó ni están sujetos a los recursos de revocatoria o reconsideración. Por lo demás, puntualizó que el pronunciamiento objetado cumplía con los requisitos formalmente exigidos para ser válido.

En su disidencia, la jueza Ledesma sostuvo que la trascendencia del planteo formulado por los querellantes exigía cumplir con el trámite previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, máxime teniendo en cuenta que la omisión de esa norma importaba subordinar la decisión del asunto a uno de los jueces cuestionados por la parte. Además, juzgó que correspondía dar intervención a todas las partes para garantizar así el derecho de defensa evitando la "...mayor litigiosidad y la posible afectación de derechos..." (disidencia cit., segundo párrafo).

3°) Que contra tal sentencia los querellantes interpusieron recurso extraordinario federal en el que adujeron que el rechazo de la recusación era arbitrario por carecer de fundamento y vulnerar los derechos de igualdad ante la ley y de defensa en juicio -comprensivo de las garantías del juez natural, de acceso a la doble instancia y del debido proceso-, todo lo cual constituye un supuesto de gravedad institucional porque compromete los intereses de toda la comunidad.

4°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró, por mayoría, inadmisibile el remedio federal sobre la base de los siguientes fundamentos: a) el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni contra un pronunciamiento equiparable a tal; b) lo que decidan los tribunales inferiores respecto de la recusación de magistrados o de nulidades procesales no habilita la vía extraordinaria; c) los agravios de los apelantes no suscitan cuestión federal en la medida en que trasuntan la mera discrepancia de lo resuelto por la Cámara; d) no hay relación directa e inmediata entre las cuestiones federales invocadas y el fallo impugnado; e) el recurso carece de fundamentación debido a que los apelantes no refutan todos y cada uno de los argumentos expuestos en el pronunciamiento; f) el planteo de arbitrariedad presenta el mismo defecto señalado en el apartado anterior; g) la gravedad institucional solo permite prescindir de ciertos recaudos formales pero no habilita la tercera instancia de excepción cuando -como sucede en autos- no hay cuestión federal (sentencia del 12 de julio de 2021, mayoría conformada por los jueces Borinsky y Carbajo).

La jueza Ledesma discrepó de la opinión mayoritaria y concedió el recurso por entender que "...la cuestión federal, ha quedado planteada de manera suficiente, conforme los agravios señalados por el recurrente con relación a la posible afectación del derecho de defensa en juicio y juez natural..." (sentencia y jueza cit., segundo párrafo).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que contra tal denegatoria los recurrentes dedujeron la queja que es motivo de examen en la que reiteran, en lo sustancial, los argumentos expuestos en su recurso extraordinario y los fundamentos dados por la jueza Ledesma en su disidencia.

6°) Que, si bien el pronunciamiento atacado proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de Fallos: 318:514; 320:2118; 328:1108, 3399, entre muchos otros), esta Corte Suprema advierte que los recurrentes no se han hecho cargo de fundar todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan la admisibilidad de su recurso. En efecto, su impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, soslayan la introducción tardía de los agravios que califican de federales y, por ende, no demuestran la relación directa e inmediata que existe entre tales agravios y lo decidido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 9 de abril de 2021 (art. 15 de la ley 48 y Fallos: 302:346). A lo expresado se suma que los recurrentes en el recurso de hecho no refutan todos y cada uno de los fundamentos del auto denegatorio del recurso extraordinario.

Tales defectos no pueden ser subsanados por la mera invocación de la arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 303:670; 305:1929; 306:224; 307:2281; 308:62, 135 y 2068; 311:1670; 312:1891, 2150 y 2348, entre otros) o de la gravedad institucional (Fallos: 311:565 y 328:1633, voto de los jueces

Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti), como lo pretende la parte.

7°) Que es doctrina inveterada de este Tribunal aquella que entiende que lo atinente a la recusación de magistrados es materia ajena al recurso extraordinario, sea porque involucra cuestiones fácticas y procesales que -por su naturaleza- son ajenas a esa vía, sea porque el pronunciamiento que decide el asunto no es la sentencia definitiva de la causa (Fallos: 303:220; 305:1745; 311:565; 314:649; 317:771, entre otros).

Las excepciones a ese principio deben justificarse por la afectación concreta e irreparable de una garantía constitucional, mas no por la corrección de cualquier error o injusticia cometidos por los jueces de las instancias inferiores (Fallos: 194:220; 235:972; 247:173; 316:64, voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano; y 1213).

Por lo demás, los impugnantes tampoco fundaron suficientemente el motivo por el cual la aplicación del trámite asignado por el *a quo* a las recusaciones deducidas contra los propios integrantes de ese tribunal, más allá de los reparos que podrían desprenderse de tal proceder, pudiese configurar la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior.

8°) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta que la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, cuya nulidad solicitaron los apelantes en su presentación del 5



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de abril de 2021, les fue notificada el 12 de febrero de 2021 y apelada por ellos ante esta Corte Suprema mediante la interposición de un recurso extraordinario federal que fue rechazado por dicho órgano jurisdiccional el 30 de marzo de 2021. Por lo tanto, la recusación formulada poco menos de dos meses después de conocer la integración del Tribunal, es extemporánea y los agravios relacionados con ella, incluidos en el recurso extraordinario constituyen una reflexión tardía.

Finalmente, cabe destacar que la falta de precisión sobre los hechos y el momento en que de ellos tuvieron conocimiento los apelantes impide concluir que su planteo fue oportuno, en los términos del artículo 60, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede los beneficios de litigar sin gastos o, en su defecto, efectúe los depósitos a disposición del Tribunal que establece el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael Resnick Brenner y Jorge Oscar Chueco,**  
**querellantes.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**